REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01189 00
ACCIONANTE: GERMAN TORRES GAMEZ
ACCIONADO: COMPENSAR EPS, AUDIFARMA SA E IMEVI SAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por GERMAN TORRES GAMEZ en contra de COMPENSAR EPS, AUDIFARMA SA e IMEVI SAS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

GERMAN TORRES GAMEZ promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS, AUDIFARMA SA e IMEVI SAS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida digna al no atender a los adultos mayores, discapacitados, mujeres en estado de gravidez y niños de brazos a través de la ventanilla preferencia que se encuentra fuera de servicio y no agendar y llevar a cabo la cita con la especialidad de oftalmología.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que realiza cotizaciones a su EPS por la suma de $ 150.700 adicional a la suma de $ 335.055 que cancela por concepto del plan complementario especial de salud que adquirió y del cual no recibe el servicio y atención esperado.

Manifestó su inconformidad frente a la accionada AUDIFARMA SA frente a la entrega de medicamentos dado que no es utilizada la ventanilla preferencial para atender a los adultos mayores, discapacitados y mujeres en estado de gravidez y que en su condición debe someterse al turno de espera asignado permaneciendo en el sitio entre una y dos horas de espera.

Respecto de la accionada IMEVI SAS indicó que desde el mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) le asignaron una cita médica con la especialidad de optometría para el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 03:15 P.M. con la profesional de la salud Claudia Patricia Rincón Molina en la dirección: Avenida 19 con calle 103 en la que le fue practicada una tomografía con nueva orden de

cita para dilatación, que solo fue programada hasta el día nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) con la médico Maria consuelo Torres.

Informó que en dicha consulta la profesional lo remitió a examen de retinología la cual fue negada por no disponibilidad de agenda ofreciendo cita únicamente para el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Relató que el dos (02) de octubre de dos mil veintidós (2022) reiteró ante la accionada COMPENSAR EPS su informidad, de la que hasta la presente fecha no ha obtenido ninguna respuesta de fondo sobre su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

GERMAN TORRES GAMEZ mediante memorial del nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022) dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de tutela.

IMEVI SAS informó que el accionante es conocido por el servicio de salud visual de IMEVI SAS desde el mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Afirmó que la IPS cuenta con los profesionales idóneos y con la capacidad para realizar el tratamiento requerido para tratar el diagnóstico que presenta GERMAN TORRES GAMEZ.

Comentó que asignó al accionante una cita de valoración de oftalmología bajo la especialidad de retina clínica para el día sábado diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022) con el profesional Santiago Camacho.

COMPENSAR EPS afirmó que conforme a las pretensiones del accionante adelantó las acciones tendientes a concretar los servicios requeridos por el paciente, en el sentido de requerir al prestador para asignar control por oftalmología.

Sostuvo que en el presente caso existió una carencia actual del objeto por hecho superado dado que autorizó y gestionó la programación de la cita requerida.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela al no existir alguna conducta por acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del extremo activo.

AUDIFARMA SA informó que verificado su sistema encontró que el pasado veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) realizó entrega al accionante de los medicamentos: *"LOSARTAN POTASICO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 50 MG, DAPAGLIFLOZINA/METFORMINA TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 10 1000 MG, BECLOMETASONA SOLUCION NASAL 50 MCG/DOSIS /200 DOSIS, LINAGLIPTINA TABLETA RECUBIERTA 5 MG"* bajo la fórmula No. 47470.

Adujo que conforme al requerimiento presentado ha establecido con COMPENSAR EPS la atención en ventanilla especial con el fin de atender con prioridad a los usuarios del plan complementario, personas de la tercera edad, madres gestantes y lactantes, siendo ese uno de los puntos estratégicos en la prestación de los servicios que ofrece a sus clientes y usuarios.

Manifestó que con el fin de ampliar la información al accionante y brindarle un correcto direccionamiento, intentó comunicación telefónica el día once (11) de noviembre en la línea 3102295050 de la que no obtuvo respuesta.

En definitiva, argumentó la existencia de un hecho superado y solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de GERMAN TORRES GAMEZ, al abstenerse de atender a los adultos mayores, discapacitados, mujeres en estado de gravidez y niños de brazos a través de la ventanilla preferencia que se encuentra fuera de servicio y no agendar y llevar a cabo la cita con la especialidad de oftalmología.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*"; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que "*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*", así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011[1] reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *"organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable."*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y

[1] Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

> *"Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.* (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a las accionadas agendar y llevar a cabo la cita con la especialidad de oftalmología y se disponga en AUDIFARMA SA la atención de los adultos mayores, discapacitados, mujeres en estado de gravidez y niños de brazos a través de la ventanilla preferencia.

De la asignación de cita médica con la especialidad de oftalmología.

Así las cosas, encuentra el Despacho que de conformidad con la respuesta allegada por la accionada IMEVI SAS se asignó cita médica con la especialidad de oftalmología para el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022) conforme se desprende de la siguiente captura de pantalla visible a folio 03 del PDF 06:

IMEVI

Paciente:	GERMAN RAMON TORRES GAMEZ	Documento
Médico:	SANTIAGO CAMACHO ACEVEDO	17155513
Servicio:	RETINA CLINICA	
Consultorio:	CONSULTORIO 306	Valor a Cancelar
Zona:	CALLE 134	$ 0,00
Dirección:	CALLE 134 # 7 B 83 ED BOSQUE	

Observaciones:

TENGA EN CUENTA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:
1. PACIENTE DEBE LLEGAR 1 HORA ANTES PARA SU RESPECTIVA ADMISIÓN Y DILATACION.
2. PACIENTE DEBE ASISTIR ACOMPAÑADO DE UN ADULTO TODO EL TIEMPO
3. NO DEBE VENIR CONDUCIENDO.
LA CANCELACIÓN O REUBICACIÓN DE CONSULTAS SE PUEDEN REALIZAR CON 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN.

Fecha y hora de la cita:

09:15 AM el Sábado 19 de Noviembre del 2022

No obstante lo anterior, a fin de corroborar la información brindada por la accionada este Despacho procedió a comunicarse con el accionante GERMAN TORRES GAMEZ en la línea telefónica No. 3102295050 visible en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, quien manifestó que no tuvo conocimiento de dicha programación de la cita médica, sin embargo, afirmó que la información que obtuvo por parte de IMEVI SAS fue la asignación de la cita médica primero para el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 11:45 A.M. y que posteriormente fue reprogramada para el primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las 11:45 A.M.

Sin que IMEVI acreditara haber comunicado al accionante de la asignación de la cita, como quiera que no se aportó prueba de ello.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que a la fecha no se ha llevado a cabo la cita médica solicitada, razón por la cual no es posible declarar la existencia de un hecho superado frente a esta pretensión.

Así las cosas, considera esta Juzgadora necesario emitir orden a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la parte accionante. Por ello, se ordenará a COMPENSAR EPS, a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en caso de no haberlo hecho en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia asigne y comunique al accionante la programación de cita médica con la especialidad de oftalmología, la cual deberá ser llevada a cabo en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

De la solicitud para disponer en AUDIFARMA SA la atención de los adultos mayores, discapacitados, mujeres en estado de gravidez y niños de brazos a través de la ventanilla preferencia.

Frente a esta pretensión, encuentra el Despacho que la parte accionante no aportó prueba sumaria que acreditara una vulneración de algún derecho fundamental frente a la inconformidad presentada para recibir atención preferencial en AUDIFARMA SA, toda vez que de las capturas de pantalla visibles a folio 03 del PDF 01 y la documental

aportada en el folio 03 del PDF 05 no se desprende la existencia de una conducta que violente los derechos fundamentales de GERMAN TORRES GAMEZ.

Así las cosas, esta Juzgadora no encuentra razón para estudiar la solicitud del accionante en atención a que su inconformidad no pasa de ser una afirmación, por lo cual se desestimará tal pretensión.

De la solicitud de ordenar a Compensar e Imevi señalar citas de oftalmología en un término máximo de un mes y que su respuesta al solicita las citas no sea la acostumbrada.

Al respecto, es claro que se está ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto, la misma no procede, en la medida que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir que nuevamente se va a asignar al accionante la cita a que se hace referencia y que la misma será negada por falta de agenda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de GERMAN TORRES GAMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a COMPENSAR EPS, a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en caso de no haberlo hecho en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia asigne y comunique al accionante la programación de cita médica con la especialidad de oftalmología, la cual deberá ser llevada a cabo en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, acorde con lo considerado.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbce50e873a884a260d73f0b5a5b453eb74cf16be04227fbbf60286a9b1fc507**
Documento generado en 22/11/2022 11:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota